



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Custodia – cuidado personal y visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00362-00
Demandante	Edwin Sebastián Salazar Gómez
Demandada	Dayana Andrea Arboleda Agudelo
Auto No.	155

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de decreto de prueba documental presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y por la solicitud de decreto de prueba pericial (valoración sociofamiliar).

SOLICITUDES

En la fecha del 31 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial en el cual manifiesta que, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor E.S.A a la vida e integridad física consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, aportaba para que sea tenido en cuenta y valorado como prueba, un video y unas fotografías publicadas por el demandante en su red social INSTAGRAM en la fecha del 30 de diciembre de 2023 referentes a la realización de acrobacias por medio de una motocicleta y en donde se involucraba a la citada menor, lo cual la parte demandante considera que pone en evidencia el riesgo al que es expuesta E.S.A por su progenitor cuando está bajo su cuidado; Así mismo, aclaró que tales sucesos ocurrieron durante el transcurso de la estadía en Colombia de la menor por más de dos meses en el que ella pudo compartió con su señor padre EDWIN SEBASTIÁN SALAZAR.

Por otro lado, en la fecha del 14 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el que informa el cambio de domicilio de su representado, además de que, solicita que sea practicada una visita sociofamiliar que le permita valorar y diagnosticar las condiciones de vida de su representado, con el fin de corroborar los espacios del inmueble y las personas que comparten su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para resolver la presente solicitud, se tiene en cuenta que mediante auto 598 del 11 de julio de 2023, el juzgado realizó el decreto de pruebas solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma y fijó fecha para el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme lo prevén los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 173 del C.G.P., establece que, para que las pruebas puedan ser apreciadas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en ese código, es decir, respecto de la parte demandante la oportunidad para la solicitud de decreto, incorporación y práctica de pruebas es en la presentación de la demanda, en el pronunciamiento frente a excepciones de mérito propuestas por el demandado y en la solicitud de reforma de la demanda en los procesos en que se admite la reforma de la demanda, mientras que respecto de la parte demandada, la oportunidad para solicitar el decreto, incorporación y práctica de pruebas es en la contestación de la demanda y en la contestación de la reforma de la demanda en caso de que se produzca dicho evento.

Así las cosas, conforme al planteamiento expresado en los párrafos anteriores, el juzgado llega a la conclusión de que tanto la solicitud de la parte demandada como la solicitud de la parte demandante referentes al decreto de pruebas tanto documental como pericial, deben despacharse desfavorablemente, toda vez que ambas solicitudes fueron realizadas en forma extemporánea o posterior a los términos y oportunidades que la ley señala para que la decisión sobre dichas solicitudes en cuanto al requisito de la temporalidad se refiere, fuera decidida a su favor, y es por ello que se negaran.

Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente las decrete de oficio en el evento en que se lleguen a considerar necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.G.P.

Por último, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Juzgado mediante el numeral 3.3.1 del auto 598 del 11 de julio de 2023 referente a la realización de valoración psicológica, para lo cual se le otorgará el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte el informe pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba documental realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de prueba pericial (valoración sociofamiliar) realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.3.1 del auto 598 del 11 de julio de 2023 y proceda a aportar

el informe de la valoración psicológica ordenada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **33**

27 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc27812dd178c6f6a9f1efbe25fbb110840a3fb94286aac54214d552a0fb9b4b**
Documento generado en 26/02/2024 12:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>